



## PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del expediente número **132/2018**, radicado en la Primera Secretaria, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por promovido por \*\*\*\*\*, contra **GRUPO CLOSE DE MORELOS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Representante Legal \*\*\*\*\*, para resolver respecto del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** promovido por la actora, y;

### RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil veinte ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora, promoviendo en la vía incidental, **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** a las que fue condenado la parte demandada **GRUPO CLOSE DE MORELOS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Representante Legal \*\*\*\*\*, en el juicio principal, presentando la regulación respectiva, y exhibiendo contrato de prestación de servicios profesionales.

2.- Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil veinte y una vez subsanada la prevención ordenada en acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite el incidente en comento, y se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, notificación que se realizó el

mediante boletín el doce de abril de dos mil veintiuno, esto en términos de lo ordenando en acuerdo de siete de abril de dos mil veintiuno.

**3.-** Con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, y atenta la certificación secretaria y toda vez que la parte demandada no dio contestación al vista ordenada por auto de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se le tuvo por perdido su derecho para tales efectos, y por así permitirlo se ordenó turnar los autos para dictar la resolución interlocutoria correspondiente, lo que ahora se hace al tenor siguiente, y;

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 34 y 693 fracción I del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, en virtud de que se trata de un incidente de liquidación de costas en ejecución de la sentencia dictada en el juicio principal; asimismo la substanciación en la vía incidental es la correcta acorde con lo establecido en el artículo 165 del ordenamiento legal en cita.

**II.-** Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora (al promovente del presente incidente) y demandado (al demandado en la incidencia) en el expediente principal.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- En el caso en estudio, la parte actora en el juicio principal promueve incidente de liquidación de costas al haberse condenado a la parte demandada en el juicio principal **GRUPO CLOSE DE MORELOS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Representante Legal **\*\*\*\*\***, al pago de tal prestación, lo anterior, tal como se desprende del **SEXTO** punto resolutivo de la sentencia definitiva dictada el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, que a la letra dice

*"... **SEXTO.**- En virtud de que la presente sentencia le es adversa a **GRUPO CLOSE DE MORELOS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal **\*\*\*\*\***, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; **se le condena** al pago de los gastos y costas causados en la presente instancia..."*

Misma que causo ejecutoria tal y como se advierte del auto de diez de marzo de dos mil veinte.

En virtud de lo anterior, la parte actora **\*\*\*\*\***, formula el presente incidente de liquidación de costas.

IV.- Ahora bien, para realizar un análisis exhaustivo de lo que en esta interlocutoria se dirime, debemos considerar como marco jurídico lo dispuesto por el Código Procesal Civil en vigor respecto de los gastos y costas.

**"Artículo 156. Gastos y costas procesales.** Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, **que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo;** o a la parte

*interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.”*

**“Artículo 157. Responsabilidad de las costas.** *Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.*

**La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario, sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos”.**

**“Artículo 165.- Incidente de costas procesales.** *Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.*

*En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.”*

**“Artículo 166. Monto máximo de las costas procesales.** *Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.”*

De estos preceptos legales se deriva que las costas comprenden los honorarios a cubrir a los **abogados que hayan asesorado a la parte vencedora en el juicio, debiendo ser abogados o profesionales recibidos**; que en los casos de condena en la sentencia, respecto de los gastos y costas, éstas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubiesen declarado y que no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del negocio.

Del incidente que nos ocupa, se advierte que el actor incidentista solicita el pago de la cantidad de **\$50,800 (CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS 00/100 M.N.)** derivado del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha **\*\*\*\*\***, celebrado con la Licenciada **\*\*\*\*\***, lo anterior, dada la condena realizada en el punto resolutivo sexto de la sentencia definitiva de veinticuatro de febrero de dos mil



## PODER JUDICIAL

veinte, en la que se condenó a la parte demandada en lo principal al pago de las costas que se generaron en los autos del expediente **132/2018**.

Por su parte el demandado incidentista, no dio contestación a la presente incidencia.

A efecto de acreditar la procedencia del incidente planteado, la parte actora exhibió el **contrato de prestación de servicios profesionales** de fecha **\*\*\*\*\***, celebrado entre **\*\*\*\*\*** y la Licenciada **\*\*\*\*\***, de donde se desprende que en la cláusula **segunda** las partes pactaron como importe de los servicios profesionales el veinticinco por ciento de lo que se le condene a la parte demandada, mediante sentencia definitiva; documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **442** del Código Procesal Civil en vigor, con la que se acredita la relación contractual existente entre el actor en lo principal y su abogado patrono para la asistencia legal en el presente juicio.

En este orden de ideas, una vez que han sido analizadas tanto las manifestaciones de la parte actora como las constancias que integran los autos, pero sobre todo, atendiendo a los dispuesto en la ley adjetiva civil vigente en nuestra entidad, este Juzgador considera procedente el incidente de liquidación de costas reclamados por la actora en el juicio principal, lo anterior, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar por cuanto a la cantidad sobre la que deben calcularse las costas, dispone el artículo 156 de la ley adjetiva civil que servirá de base el importe de lo sentenciado y el diverso numeral 166 establece que las costas **no podrán exceder del veinticinco por ciento** del interés pecuniario del negocio, por lo que es evidente que debe tomarse en consideración la cuantía o monto del juicio principal, para sobre éste, aplicar el porcentaje correspondiente a las costas, lo que indudablemente implica la facultad del Juez para determinar dentro de ese rango el porcentaje de las costas. En esa tesitura, acorde a la ley en comento, específicamente el artículo 156, las costas comprenden **los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas** legalmente registrados, mexicanos, con título legalmente expedido, con patente de ejercicio expedida por la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio, por lo que, las costas que aquí se determinan corresponden precisamente a los honorarios del abogado que le prestó sus servicios al actor como patrono en el juicio principal, y en consecuencia, debe considerarse el contrato de servicios profesionales exhibido por el incidentista, mismo que fue celebrado el \*\*\*\*\*, por la Ciudadana \*\*\*\*\* en su carácter cliente y por la **Licenciada \*\*\*\*\*** en su carácter de profesionista, en cuya cláusula **segunda** establecen los honorarios a cubrir al profesionista, documental privada a la que se le otorgó valor probatorio. Asimismo, se debe considerar que las costas comprenden los honorarios a cubrir solo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo, exigencias que se encuentran colmadas, toda vez que de la instrumental de actuaciones se advierten las actividades realizadas por la Licenciada \*\*\*\*\* , es decir la intervención, en los actos o tramites esenciales del presente asunto, reuniendo los requisitos del artículo 207 del Código Procesal Civil, puesto que de actuaciones se desprende que cuenta con la patente para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, debidamente expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cédula número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , documental a la cual se le otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente, al haberse expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con las formalidades prescritas en la Ley, máxime que en ningún momento fue objetado por su contraparte.

Sin embargo, de la presente incidencia se advierte que la actora, formula su liquidación tomando en consideración la suerte principal así como la cantidad por concepto de interés legales a que fue condenada la parte actora, sin embargo acorde a lo previsto por el artículo 156 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que dispone que servirá de base para el cálculo de las costas el importa de lo sentenciado, en tal virtud, con las facultades conferidas por la Ley y en base al dispositivo legal citado con antelación, este Juzgador modera la cantidad por

concepto de costas a la cantidad que resulta del **25% (veinticinco por ciento)** del interés pecuniario del negocio; por lo que si el monto del negocio se encuentra determinado en la contenida en sentencia definitiva de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por la cantidad de: **\$160,000,00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, el **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)**, de la cantidad antes señalada equivale a **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

En esta tesitura, resulta procedente **aprobar parcialmente** el presente incidente por la cantidad antes citada, por lo que se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad de **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, resultante del veinticinco por ciento del interés pecuniario del negocio materia de este asunto, por concepto de costas a que fue condenada la parte demandada en lo principal en la sentencia definitiva dictada en el presente juicio; por tanto, teniendo la presente efectos de mandamiento en forma requiérase a la parte demandada para que en el momento de la diligencia haga pago al actor o a quien sus derechos represente de la cantidad antes indicada, y en caso de no hacerlo, embárguensele bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar lo adeudado y en su oportunidad hágase transe y remate de los mismos y páguese al actor.





UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## **PODER JUDICIAL**

Por lo antes expuesto, y con fundamento además en los artículos 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106, 166 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de liquidación de sentencia, de conformidad con lo expuesto en el considerando primero de este fallo;

**SEGUNDO:** Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación formulada por concepto de costas por la parte actora \*\*\*\*\*, lo anterior en virtud de lo expuesto en la parte considerativa, en consecuencia.

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada **GRUPO CLOSE DE MORELOS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Representante Legal \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, resultante del veinticinco por ciento del interés pecuniario, por concepto de costas, por lo que, teniendo la presente efectos de mandamiento en forma requiérase a la parte demandada para que en el momento de la diligencia haga pago al actor o a quien sus derechos represente de la cantidad antes indicada, y en caso de no hacerlo, embárguensele bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar lo adeudado y en su oportunidad hágase transe y remate de los mismos y páguese a la actora.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así interlocutoriamente, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración de Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien actúa y da fe.